

EXPEDIENTE N° : 2502-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE IQUITOS, PROVINCIAS DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 16 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-025550

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1575-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 24 de setiembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 17 al 19 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Central Termoeléctrica Iquitos (en adelante, **CT Iquitos**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de mayo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>).
- Mediante Informe de Supervisión N° 510-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1721-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 25 de octubre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 31 de octubre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2038-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 13 de julio del 2018<sup>6</sup>, la cual fue notificada al administrado el 18 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>8</sup>

- Registro Único del Contribuyente N° 20103795631
- Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
- Folios 1 al 12 del Expediente.
- Folios 14 al 19 del Expediente.
- Folio 20 del Expediente.
- Folios 25 al 30 del Expediente. Las imputaciones se detallan en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
- Folio 31 del Expediente.
- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de

de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electro Oriente, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Resolución de variación.

4. El 29 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**<sup>10</sup>) a la Resolución Subdirectoral.
5. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2126-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 20 de julio de 2018<sup>11</sup>, la cual fue notificada al administrado el 23 de julio de 2018<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 31 de octubre de 2018.
6. El 6 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**<sup>13</sup>) a la Resolución Subdirectoral N° 2.
7. El 27 de setiembre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1575-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 11 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**<sup>15</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



diciembre del 2017 la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

- <sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017 la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- <sup>10</sup> Escrito con registro N° 086601. Folio 21 al 24 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios 32 al 33 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folio 34 del Expediente.
- <sup>13</sup> Escrito con registro N° 066196.
- <sup>14</sup> Folios del 51 al 56 del Expediente.
- <sup>15</sup> Escrito con registro N° 56035. Folios 47 al 71 del Expediente.





10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente instaló dieciocho (18) grupos generadores, así como cuatro (4) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

##### a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

12. La CT Iquitos cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 099-96-EM/DGAA.
  - (ii) Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la "Ampliación de la CT Iquitos 2x7MW" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 625-2008-MEM/AEE.

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- (iii) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la ampliación de la CT Iquitos 2x10MW” aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE.
- (iv) Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la CT de Emergencia 10 MW aprobado por la DREM Loreto mediante Resolución Directoral N° 055-2013-GRL/DREM-L.
- (v) Plan de Abandono de la CT de Emergencia 10MW aprobado por la DREM Loreto mediante Resolución Directoral N° 030-2014-DREM-L.
- (vi) Plan de Manejo Ambiental “Regularización de la Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 4.30 MW”, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto mediante Oficio N° 045-2017-GRL/DREM-L.

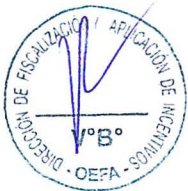
13. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aplicable en el presente PAS, en el supuesto de que el administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental”, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido dispositivo legal.

b) Análisis del hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2017, que Electro Oriente instaló dieciocho (18) grupos generadores adicionales en operación continua (grupos encapsulados) y cuatro (4) tanques para almacenamiento de combustibles, los cuales no se encuentran contemplados en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al N° 4 del presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
- 16. De lo anterior, se aprecia que la conducta infractora incurrida por Electro Oriente consiste en instalar dieciocho (18) grupos generadores, así como cuatro (4) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

c) Análisis de descargos al hecho imputado

- 17. Electro Oriente remitió al OEFA, con fecha 9 de junio del 2017, el levantamiento de observaciones a los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2017<sup>19</sup> (en adelante, **levantamiento de observaciones**).



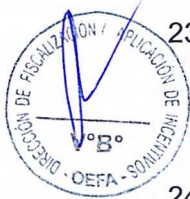
<sup>17</sup> Página 3 del Acta de Supervisión. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 3 del Expediente.

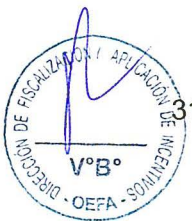
<sup>19</sup> Carta N° G-681-2017 presentada el 9 de junio del 2017. Documento contenido en el Anexo 3 del Informe de Supervisión.



18. En el referido documento, Electro Oriente manifestó que la operación de los grupos generadores adicionales fue adjudicada a la contratista Inmobiliaria y Constructora Albera E.I.R.L. (en adelante, **Grupo Albera**). Como prueba de ello, adjunta el contrato N° G-173-2016, en el cual se señalan los términos y condiciones de ejecución del servicio que deben cumplir la contratista y Electro Oriente, para el suministro de energía a través de la provisión, operación y mantenimiento de grupos de generación y demás equipamiento que conformará la Central Termoeléctrica de Emergencia Iquitos, durante un plazo de ciento veinte (120) días contados desde el 1 de enero hasta el 30 de abril del 2017. Asimismo, con el fin de acreditar el cese de actividad del Grupo Albera, adjuntó fotografías de los grupos de generación, señalando que estos se encuentran apagados al 7 de junio del 2017.
19. Por otro lado, Electro Oriente manifestó que a causa del desabastecimiento en la región Iquitos, se vio en la necesidad de contratar el servicio de una nueva contratista Ferrenergy S.A.C. Como prueba de ello, adjunta el Contrato N° G-038-2017, en el cual se señala como fecha de operación comercial del 29 de mayo hasta el 27 de julio del 2017.
20. En atención a lo alegado por Electro Oriente, la Dirección de Supervisión replicó en el Informe de Supervisión, que si bien del contrato N° G-173-2016 se desprende que el cese contractual con Grupo Albera fue el 30 de abril de 2017; durante la Supervisión Especial 2017 se evidenció que aún continuaba la operación de estos grupos generadores (17 al 19 de mayo de 2017).
21. En efecto, cabe señalar que el presente hecho imputado versa sobre la instalación y operación de dieciocho (18) grupos generadores y cuatro (4) tanques de abastecimiento de combustible en la CT Iquitos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados; por lo que la presentación por parte del administrado de los contratos de operación de los grupos generadores no acredita que estas instalaciones se encuentren contempladas en un instrumento de gestión ambiental, o en su defecto, hayan sido retiradas al momento del cese contractual.
22. Asimismo, las fotografías de los grupos de generación adjuntadas por el administrado, señalando que estos se encuentran apagados, no acredita que haya cesado la actividad de estos grupos adicionales toda vez que se observa que se mantienen dentro de las instalaciones de la CT Iquitos.
23. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que: (i) los catorce (14) grupos generadores se encuentran en proceso de gestión para la aprobación del instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente; y, (ii) los cuatro (4) grupos de generadores restantes, no llegaron a operar en ningún momento.
24. Sin embargo, Electro Oriente no presentó documentos que sustenten lo señalado, toda vez que no acreditó el cargo de presentación del instrumento ambiental ante la autoridad competente ni la aprobación de dicho instrumento, el cual debe considerar a los dieciocho (18) grupos electrógenos, debido a que dichos equipos se encontraron instalados al momento de la Supervisión Especial 2017.
25. Asimismo, el administrado no se pronunció respecto a los cuatro (4) tanques para almacenamiento de combustibles que no se encuentran contemplados en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.



26. En el segundo escrito de descargos, Electro Oriente reiteró que la instalación de los grupos generadores y los tanques de abastecimiento de combustible al interior de la CT Iquitos obedeció principalmente a la necesidad de contar con respaldo energético ante la deficiencia energética en la región Iquitos.
27. Sobre el particular, se tiene en cuenta que mediante: (i) Resolución Ministerial N° 222-2015-MEM/DM de fecha 9 de mayo de 2015; (ii) Resolución Ministerial N° 283-2015-MEM/DM de fecha 5 de junio de 2015; y, (iii) Resolución Ministerial N° 265-2016-MEM/DM de fecha 30 de junio de 2016, el Ministerio de Energía y Minas declaró en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de Iquitos por el periodo desde abril de 2015 a diciembre de 2015, que luego fue ampliado hasta la puesta en operación comercial de la central térmica del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos". Durante ese periodo, se encargó a Electro Oriente efectuar contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarias para el abastecimiento una capacidad de generación eléctrica adicional de 15 MW.
28. No obstante, cabe señalar que el hecho de atender con una generación de electricidad adicional para el desabastecimiento en la región Iquitos no exime a Electro Oriente de la responsabilidad de cumplir con lo declarado en sus instrumentos de gestión ambiental.
29. A mayor abundamiento, es de responsabilidad objetiva el cumplimiento de lo declarado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, que son compromisos ambientales asumidos, ello conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**). En ese sentido, solo se eximirá de responsabilidad si es que se acredita la ruptura de nexo causal, situación que no ha sido verificada en el presente caso.
30. Electro Oriente adjuntó a su segundo escrito de descargos lo siguiente: (i) Opinión Técnica Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, **GORE Loreto**), en cuanto a la aplicación del PAMA para los generadores instalados en la CT Iquitos; (ii) Resolución Directoral N° 019-2018-GRL-DREM-L, de fecha 9 de febrero de 2018, que aprueba el Plan de Abandono Total correspondiente a veintiún (21) generadores instalados en la CT Iquitos y las instalaciones auxiliares (en adelante, **Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total**); y, (iii) Informe Técnico GGFM-015-2018, mediante el cual se sustentan las acciones realizadas por el contratista Grupo Albera en el marco del Plan de Abandono Total.



31. Al respecto, el GORE Loreto, en el Informe N° 028-2018-GRL/DREM-L/DTAA-OAL/PGGG/JQR de fecha 6 de febrero de 2018, en respuesta a la solicitud de opinión técnica legal de la aplicación del PAMA para los grupos generadores instalados temporalmente en la CT Iquitos, concluye que en el subsector Electricidad no se cuenta con un Reglamento o Ley para la presentación de un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo (en este caso, PAMA) o de adecuación para proyectos que se encuentran en la etapa de operación.



32. Adicionalmente, el GORE Loreto concluye que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, si los grupos generadores ya no se encuentran operando o se

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva  
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



pretende retirar o abandonar las instalaciones, se está en la obligación de presentar un Plan de Abandono a la autoridad competente, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sinefa.

33. De acuerdo con ello, la Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total evidencia que comprende el desmontaje y retiro de veintiún (21) generadores de energía con potencia nominal de 15 MW que fueron operados por Grupo Albero y de las instalaciones auxiliares (tanques de almacenamiento de combustible). Las fases del abandono comprenden: (i) acciones previas de comunicación y coordinación; (ii) retiro de las instalaciones; (iii) limpieza del lugar de operación; y, (iv) restauración del lugar de operación.
34. En ese sentido, se advierte que la presentación de la resolución de aprobación del Plan de Abandono Total por parte de Electro Oriente se encuentra relacionado a aprobar la corrección de la conducta infractora, es decir, incluir a los dieciocho (18) grupos generadores y a los cuatro (4) tanques para el almacenamiento de combustible de la CT Iquitos en un instrumento de gestión ambiental de acuerdo a la situación de retiro que se pretende realizar de estas instalaciones.
35. De la revisión del Informe Técnico GGFM-015-2018, mediante el cual se sustentan las acciones realizadas para completar el abandono, se observan fotografías que muestran la operación de grúas móviles y camiones para el desmontaje y retiro de los grupos generadores y tanques de combustible.
36. No obstante, de las fotografías no se aprecia que se haya realizado una adecuada limpieza y restauración del lugar donde operaron los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible, toda vez que se observan geomembranas y diversas estructuras de fierro en el suelo, además de manchas de hidrocarburo en el suelo.
37. En el tercer escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó el Informe Técnico GGFM-043-2018, en el cual presenta evidencia fotográfica para acreditar la limpieza y restauración del lugar donde se emplazaron y fueron operados los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible.
38. De la revisión del Informe Técnico GGFM-043-2018, se acredita que la losa de concreto sobre la cual se emplazaban los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible fue limpiada y se observa el brote de vegetación en las áreas verdes intermedias a la losa de concreto, sin rastros de hidrocarburos en el suelo y en condiciones similares al estado anterior a la utilización de la referida área.
39. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*[...]*

40. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>22</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
41. En ese sentido, cabe precisar que las fotografías presentadas en el Informe Técnico GGFM-043-2018 cuentan con fecha de captura del 2 de octubre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
42. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1721-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada al administrado el 31 de octubre de 2017<sup>23</sup>.
43. En consecuencia, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
44. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, al haber instalado dieciocho (18) grupos generadores, así como cuatro (4) tanques para el almacenamiento de combustible en la CT Iquitos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no realiza medidas para mitigar los efectos potenciales del ruido generado por la operación de la CT Iquitos**

a) Análisis del hecho imputado

46. La Supervisión Especial 2017 tuvo como objetivo verificar los alcances de la denuncia ambiental hecha ante el OEFA con código SINADA N° ODL-0005-2017 de fecha 16 de marzo de 2017, por la supuesta contaminación ambiental por generación de ruido y gases a causa de la operación de los grupos de generación encapsulados de la CT Iquitos.



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>22</sup> B. INGAR  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INGENIERÍA AMBIENTAL  
OEFA - SUMINISTRO

<sup>23</sup> Folio 17 del Expediente.





47. En atención a la referida denuncia y como parte de las acciones de supervisión ambiental, se efectuaron mediciones de ruido ambiental<sup>24</sup> para horario diurno y nocturno<sup>25</sup> en cuatro (4) puntos de monitoreo<sup>26</sup>.
48. De los resultados obtenidos<sup>27</sup>, se evidenció que durante la operación de la CT Iquitos, las mediciones de ruido ambiental en los puntos de monitoreo RUI-1, RUI-2 y RUI-3 superaron el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **ECA Ruido**), para zona residencial<sup>28</sup>.
49. Por otro lado, la medición efectuada en el punto de monitoreo RUI-4, al ser el punto de monitoreo más lejano de la CT Iquitos, no superó el ECA Ruido para zona residencial.
50. En el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente incumplió la normativa ambiental vigente, al haberse acreditado la causalidad entre la superación del ECA Ruido para zona residencial en horario diurno y nocturno con la operación de los grupos generadores encapsulados de la CT Iquitos.

<sup>24</sup> Se consideró como parámetro de medición el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ).

<sup>25</sup> De acuerdo al Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

<sup>26</sup> Presunto incumplimiento N° 02 del Informe de Supervisión:

"Cuadro N° 01. Ruido Ambiental (Horario Diurno – Nocturno)"

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción (1)	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18	
			Norte	Este
1	RUI-1	En la intersección de la Av. Ganzo Azul con Chiclayo, cerca al perímetro de la CT Iquitos	9586883	695218
2	RUI-2	A 50 m aproximadamente de la intersección entre la Av. Ganzo Azul con Chiclayo, en dirección a la Av. Augusto Freyre, al frente del perímetro de la CT Iquitos.	9586893	695192
3	RUI-3	A 50 m aproximadamente de la intersección entre la Av. Ganzo Azul con Chiclayo, en dirección a la Av. La Marina, al frente del perímetro de la CT Iquitos.	9586853	695258
4	RUI-4	A 250 m aproximadamente de la CT Iquitos en intersección con la Av. Piura con Nauta.	9587109	695207

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial del 17 al 19 de mayo de 2017 a la Central Termoeléctrica Iquitos.

(...)"

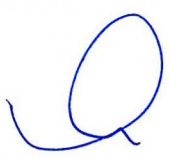
Tabla N° 01: Resultados de parámetro ruido ambiental

Punto o estación de muestreo	Horario Diurno	Horario Nocturno
	$L_{AeqT}$ (dB <sub>A</sub> )	$L_{AeqT}$ (dB <sub>A</sub> )
RUI-1	71.0	69.8
RUI-2	70.2	71.3
RUI-3	69.9	68.7
RUI-4	59.4	54.9
D.S. N° 085-2003-PCM (Zona residencial)	60	50

Fuente: Presunto incumplimiento N° 02 del Informe de Supervisión  
Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

<sup>27</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 12 del Expediente.



51. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral N° 2, se precisó que el hecho imputado es que Electro Oriente no ha tomado medidas para mitigar los efectos potenciales del ruido generado por la operación de la CT Iquitos.

b) Análisis de descargos al hecho imputado:

52. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente señaló que los grupos generadores adicionales detectados durante la Supervisión Especial 2017 ya no se encuentran operando desde el 25 de octubre de 2017.

53. Si bien Electro Oriente no presentó medios probatorios para sustentar lo señalado, se advierte que, del 7 al 9 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una nueva acción de supervisión a la CT Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular - noviembre 2017**). Producto de esta supervisión se suscribió el Acta de Supervisión en fecha 9 de noviembre de 2017<sup>30</sup>, en la cual se consigna que los grupos generadores adicionales observados dentro de CT Iquitos no se encuentran operando y se viene realizando la desconexión de los cables de energía entre los grupos generadores, transformadores y tableros de control. Adicionalmente, se evidenció que Electro Oriente había instalado barreras acústicas sobre el muro perimetral de la CT Iquitos colindante al Jr. Ganso Azul.

54. Por otro lado, como respuesta al requerimiento de información realizado durante la Supervisión Regular - noviembre 2017, Electro Oriente presentó un escrito del 14 de noviembre del 2017<sup>31</sup>, en la cual adjunta el contrato N° G-071-2017, entre este y Grupo Albera, que tiene como objetivo el suministro de energía a través de la provisión y operación de grupos generadores con potencia nominal de 15 MW, durante un nuevo periodo cuyo plazo es de noventa (90) días calendarios contados desde el 29 de julio hasta el 26 de octubre del 2017.

55. En ese sentido, queda acreditado lo alegado por Electro Oriente en su primer escrito de descargos, en la medida que es respaldado por los medios probatorios recopilados en la Supervisión Regular – noviembre 2017; toda vez que cesó la conducta infractora, es decir, se dejaron de operar los grupos generadores que eran la fuente de generación del ruido ambiental que superó el ECA Ruido para zona residencial, además de haberse realizado medidas de control del ruido generado mediante la instalación de barreras acústicas.

56. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1721-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 31 de octubre de 2017<sup>32</sup>.

57. Al respecto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

58. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo<sup>33</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación



<sup>30</sup> Archivo digital obrante en el sistema INAPS del OEFA.

<sup>31</sup> Escrito con registro N° 083164.

<sup>32</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>33</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

59. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Acta de Supervisión 2017<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación de la conducta observada durante la Supervisión Especial 2017. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo; (ii) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
60. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados y la forma en que pueda remitir información para la evaluación de la autoridad competente<sup>35</sup>.
61. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
62. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

35

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)

analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

*"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado).*



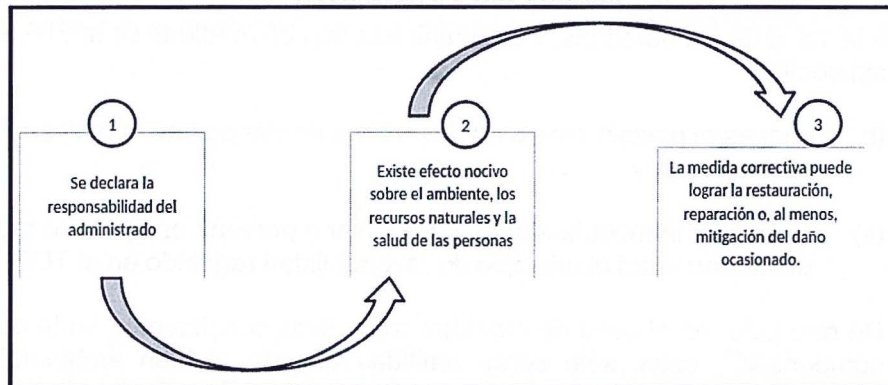


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

**5.2** En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>42</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

**22.2** Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

**d)** La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

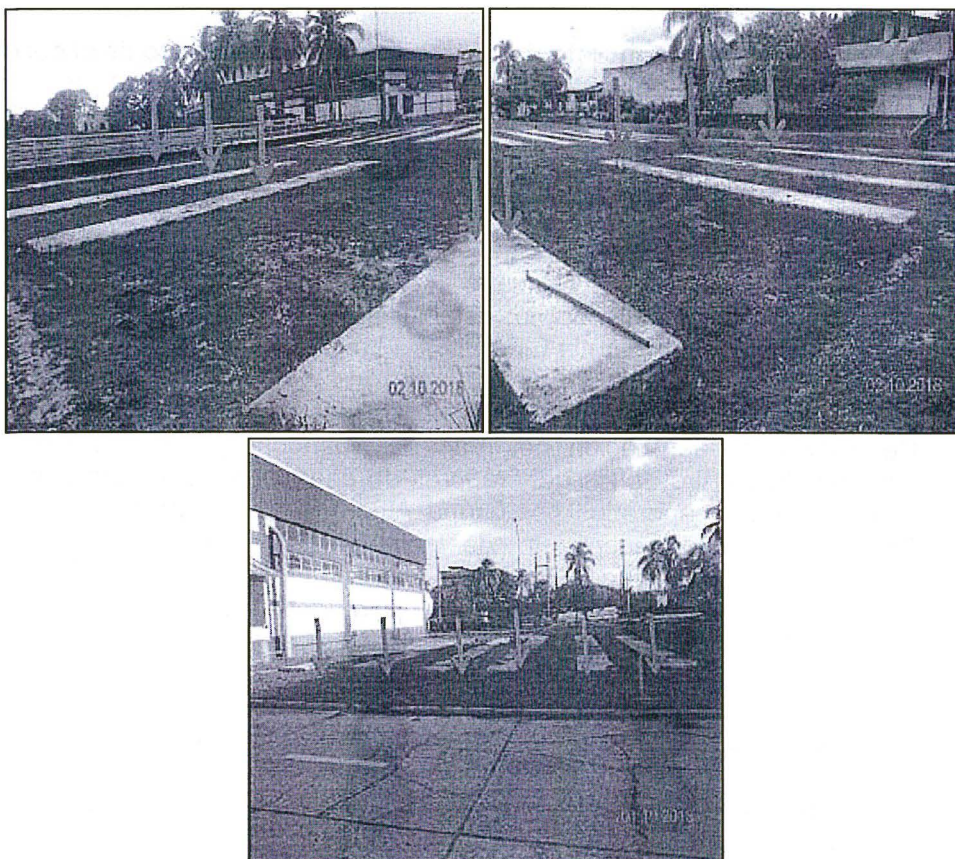


#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Conducta Infractora N° 1

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente instaló dieciocho (18) grupos generadores adicionales en operación continua (grupos encapsulados) y cuatro (4) tanques para almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la CT Iquitos.
72. Sobre el particular, en su escrito de descargos, el administrado adjuntó la Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total que comprende el desmontaje y retiro de los generadores de energía con potencia nominal de 15 MW que fueron operados por Grupo Albera y de las instalaciones auxiliares (tanques de almacenamiento de combustible). Asimismo, en la referida Resolución se señala que las fases del abandono comprenden: (i) acciones previas de comunicación y coordinación; (ii) retiro de las instalaciones; (iii) limpieza del lugar de operación; y, (iv) restauración del lugar de operación.
73. Adicionalmente, el administrado presentó el Informe Técnico GGFM-015-2018, mediante el cual sustenta las acciones realizadas para completar el abandono. En las fotografías adjuntas a dicho informe, se observa la operación de grúas móviles y camiones para el desmontaje y retiro de los grupos generadores y tanques de combustible.
74. Por último, el administrado presentó el Informe Técnico GGFM-043-2018, en donde se acredita que la losa de concreto sobre la cual se emplazaban los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible fue limpiada y se observa el brote de vegetación en las áreas verdes intermedias a la referida losa, sin rastros de hidrocarburos en el suelo y en condiciones similares al estado anterior a la utilización de la referida área.





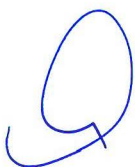
Fuente: Escrito del administrado con H.T. 2018-E-01-082987

75. En razón a ello, se tiene que la conducta infractora cesó y no existen medios probatorios que acrediten un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electro Oriente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**Artículo 2°.-** Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción mencionada en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la imputación que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/cvt

